



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** formulada por **GLADYS PATRICIA RINCON ARDILA** contra **HEREDEROS DE SEGUNDA PEREZ DE FLOREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue nuevo poder toda vez que el que se adjuntó con la demanda no contiene el correo electrónico de la apoderada al que se le confirió el mandato para presentar el libelo demandatorio, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, tal como lo dispone el Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndose que en caso de allegarse con la sola antefirma del poderdante, deberá anexarse documento con el cual se acredite que el mismo ha sido enviado como mensaje de datos por el demandante desde su correo electrónico, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Adecuar el escrito de la demanda a los parámetros del Art. 87 del C. G. del P., en el sentido de determinar si se demanda a los herederos determinados o indeterminados de SEGUNDA PEREZ DE FLOREZ, en caso de configurarse el primer supuesto deberá acreditar dicha calidad y establecer el nombre de cada uno de ellos.
- Manifieste desde cuando la demandante ha ejercido la posesión sobre el bien que pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, ello por cuanto no lo menciona en el escrito de la demanda.
- Allegue el avalúo catastral del inmueble objeto de Litis, el cual debe ser expedido por la entidad facultada para ello que no es otra que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, según lo establece el Decreto 2113 de 1992 en Art. 6 numeral 14.

- Allegue certificación expedida por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el cual consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien inmueble que se pretende usurcapir, conforme lo exige el numeral 5 del Artículo 375 del C.G del P., aclarando que éste no es el mismo certificado de libertad y tradición que se allegó con la demanda.
- Adecue la pretensión segunda del libelo toda vez que existe una indebida acumulación de la misma, ya que se solicita conforme se encuentra redactada como petitum principal la declaratoria de prescripción ordinaria y/o extraordinaria, las cuales se excluyen entre si. Art. 88 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: ORDENAR** que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

---

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.080 del 17 de septiembre de 2020.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICADO: 680014003024-2020-00325-00

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4f5224e5d1291f00b6c5fee563e105d3a80e9e559e9ecaf9e14e5c0130a0900**

Documento generado en 16/09/2020 03:15:06 p.m.